

286/23

IA: PANO, JUAN SILVESTRE DE
MONTESA
1698

1696

Piano

Piano

286/23

286

1717

1717

3451

Vero Vero

Vero

Seg Vero



VERO

VERNO
RAGO

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti, & Capitaneu Generali pro sua Maiestate in
præsenti Aragonum Regno; Illustri Domino Re-
genti Regiam Cancellariam dicti Regni, Illustrissi-
mo Domino Regenti Officiu Generalis Gubernationis eius-
dem Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori;
Illustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustri-
bus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illustribus Do-
minis Diputatis dicti Regni Aragonum; Magnifico Zalmes-
tinæ, & Iudici Ordinario Civitatis Cæsaraugustæ, eiusque
Locumtenenti, & Assessori; & Magnificis Dominis Iuratis,
Capitulo, & Consilio, & Concilio dictæ Civitatis, & aliqui-
bus Portarijs, Virgarijs, Supraintendantibus, Alguacirijs, Mini-
stris, & Officialibus Regijs, exercens iurisdictione Re-
galem intra præsens Regnum Aragonum; Commendatori-
bus Commendæ maioris Civitatis Barbastri Sacræ Ordinis
Sancti Ioannis Hierosolymitani; Dominis temporalibus
Loci de Montesa, eiusque Alcaidis, Gubernatoribus, Iusti-
tijs, Ministris, & Officialibus; Iustitijs, Iuratis, Concilijs,
& Vniversitatibus, vicinis, & habitatoribus dictæ Civitatis
Barbastri, & dicti Loci de Montesa, aliarumque Civita-
tum, Villarum, & Locorum dicti, & præsentis Regni, &
alijs quibusvis Personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis,
& Vniversitatibus, cuiuscumque status, & conditionis
existent, cui vel quibus, ad quem, seu quos præsentes per-
venerint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum
cuilibet IOSEPHVS RODRIGO, I. V. D. Locumtenens
Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonu,
V. Excellentia, & Dominationibus salutem, & status aug-
mentum, cæteris verò prænominatis salutem, & Regiam di-
lectionem. Per PETRVM IOSEPHVM PEREZ de HE-
CHO, & IOSEPHVM ARMISSEN, Causidicos Cæsar-
auguitanos, tanquam Procuratores legitimos IOANNIS
SILVESTRI de PANO, vicini dicti Loci de Montesa,
& PETRI LAURENTII de PANO, fratrum, vicini di-

2
dictæ Civitatis Barbastri: Et adhuc dictum Petrum Iose-
phum Perez de Hecho, tanquam Curatorem ad lites
personarum, & bonorum IOSEPHI ANTONII de PA-
NO, filij dicti Petri Laurentij de Pano, & Mariæ Andreo,
eius mulieris; & IOANNIS ANTONII EMILLIANI
de PANO, MARIE ANTONIÆ de PANO, AVGVS-
TINÆ de PANO, VICTORIANÆ de PANO, CA-
THARINÆ XIRALDÆ de PANO, & POLONIÆ
de PANO, filiorum omnium dicti Ioannis Silvestri de
Pano, & Catharinæ Santaliestra, minorum ætatis qua-
tuordecim annorum, & cuiuslibet illorum, expositum ex-
titit coram nobis: QUE los dichos sus principales, y me-
nores firmantes han sido, y son Regnicolas de el presente
Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de todos sus
Fueros, privilegios, y libertades. ITEM dixeron, que
de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cin-
cuenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inme-
morial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido,
ni ay memoria de hombres en contrario, hasta de pre-
sente, continuamente en la Ciudad de Barbastro, y en el
Lugar de Montesa, los Infanzones, è Hijosdalgo, que ha
avido, y ay en dicha Ciudad, y Lugar, tan solamente se
han diferenciado, y diferencian de los hombres pleve-
yes, y de condicion, y signo servicio de la dicha Ciudad,
y Lugar, en la comun opinion, notoriedad, y estimacion
publica de ser tenidos, y publica, y comunmente repu-
rados por tales Infanzones, Cavalleros, è Hijosdalgo no-
torios, a diferencia de los hombres de condicion, que
solo han estado, y estan en estimacion, y reputacion de
hombres de condicion, y signo servicio, y no en la de
Cavalleros Hijosdalgo; y assi es verdad, publico, y noto-
rio: Y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han
oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y antiguos,
yà difuntos, que dezian, y afirmavan, en sus tiempos assi
averlo visto, y oido dezir a otros mas antiguos que
ellos, tambien difuntos, que dezian, y afirmavan, en sus

A 2

tiem-

tiempos assi averlo visto, sabido, oïdo, y entendido: y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Ciudad de Barbastro, y Lugar de Montesa, y otras partes. ITEM dixerõ, que el quondam Iuan de Pano, vezino que fue del Lugar de Montesa, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente fue Infançon, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales, y estava, y estuvo en posesion pacifica de su Infançon, gozando, como gozò con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, franquezas, essempciones, è inmunidades concedidas, y permitidas segun Fuero à los demás Infançones, è Hijodalgo notorios de dicho Lugar, y del presente Reyno, sin pagar pechar, ni contribuir en compartimientos, echas, pechas, ni cargas otras algunas Reales, Dominicales, ni vezinales, si solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo de dicho Lugar han acostumbrado contribuir, siendo como fue tenido, y publica, y comunmente reputado por tal Infançon, è Hijodalgo, con publica notoriedad, estimacion, y reputacion, y en tal drecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infançon, è ingenuidad estava, y estuvo el dicho Iuan de Pano por todo el tiempo de su vida hasta su muerte, continua, publica, y pacificamente, y sin contradicion de persona alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, è, ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, sus Advogados, y Procuradores Fiscales de este Reyno, sus Reales Ministros, y Coletores de sus rentas, y Patrimonio Real, los Comendadores de la Encomienda mayor de Barbastro, Señores temporales de dicho Lugar de Montesa, y sus Ministros, y Oficiales, los Iusticias, Jurados, Concejos, y Vniversidades, vezinos, y habitadores de la Ciudad de Barbastro, y Lugar de Montesa, y todos los demás que ver, y saberlo han querido, sin contradizeirlo en cosa alguna, como es pu-

publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oydo dezir à otros sus mayores, y antiguos yà difuntos, que dezian, y afirmavan en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar como arriba se dize, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Ciudad de Barbastro, Lugar de Montesa, y otras partes, como constò. ITEM dixerõ, que el dicho Iuan de Pano del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Montesa con Ana Arnal su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Pedro de Pano, Padre, y Abuelo respectiue de dichos firmantes, y menores, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y el à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, como es notorio, y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oydo dezir à otros mas antiguos que ellos yà difuntos, que dezian en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar como arriba se dize, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras. ITEM dixerõ que dicho Pedro de Pano por todo el tiempo de su vida fue Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y estava, y estuvo en posesion pacifica de su Infançon, gozando, como gozò con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, franquezas, exempciones, è inmunidades concedidas, y permitidas segun Fuero à los demás Infançones, è Hijodalgo notorios de dicho Lugar, y del presente Reyno, sin pagar, pechar, ni contribuir en compartimientos, echas, pechas, ni cargas otras algunas Reales, Dominicales, ni vezinales, si solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo de dicho Lugar han acostūbrado contribuir, siendo como fue tenido, y publica y comunmente reputado por tal Infançon, è Hijodalgo, con publica notoriedad, estimacion, y reputacion, y en tal drecho, uso, y posesion pacifica de dicha su

su Infançonia estava , y estuvo el dicho Pedro de Pano por todo el tiempo de su vida hasta su muerte, continua, publica , y pacificamente , y sin contradiccion de persona alguna , antes bien sabiendo , y viendolo , è ò pudiendolo ver , y saber , tolerando , y aprobandolo los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, sus Advogados, y Procuradores Fiscales de este Reyno , sus Reales Ministros , y Coletores de sus rentas , y Patrimonio Real , los Comendadores de la Encomienda mayor de Barbastro Señores temporales de dicho Lugar de Montesa , y sus Ministros , y Oficiales, los Iusticias, Jurados , Concejos, y Vniversidades, vezinos , y habitadores de la Ciudad de Barbastro , y Lugar de Montesa , y todos los demás , que ver , y saber lo han querido , sin contradizirlo en cosa alguna , como es publico , y notorio , y de ello la voz comun , y fama publica en las partes arriba dichas , y otras. ITEM dixeron , que el dicho Pedro de Pano del legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Montesa con Maria de Fanlo su legitima muger , ha avido , y procreado en hijos suyos legitimos , y naturales à los dichos Iuan Silvestre de Pano , y Pedro Lorenzo de Pano sus principales Firmantes , teniendo , criando , y alimentandolos , como à tales , y ellos à dichos sus Padres obedeciendo , y respetando , como es publico , y notorio , y dello constò. ITEM dixeron , que el dicho Pedro Lorenzo de Pano su principal firmante, natural de dicho Lugar de Montesa , ha contraido legitimo matrimonio en la Ciudad de Barbastro con Maria Andreo , y han sido , y son marido , y muger legitimos , y de dicho su matrimonio han avido , y procreado en hijo suyo legitimo , y natural al dicho Ioseph Antonio de Pano menor de catorze años , firmante , teniendo , criando , y alimentandole como à tal , y èl à dichos sus Padres obedeciendo , y respetando , como es publico , y notorio , y de ello constò. ITEM dixeron , que el dicho Iuan Silvestre de Pano su principal firmante ha contraido legitimo

4
mo matrimonio en dicho Lugar de Montesa con Catalina Santaliestra , y han sido , y son marido , y muger legitimos , y de dicho su matrimonio han avido , y procreado en hijos suyos legitimos , y naturales à los dichos Iuan Antonio Millan de Pano , Maria Antonia de Pano , Agustina de Pano , Victoriana de Pano , Catalina Xiralda de Pano , y Polonia de Pano , menores de cada catorze años , y firmantes , teniendo , criando , y alimentandolos como à tales , y ellos à dichos sus Padres obedeciendo , y respetando , como es publico , y notorio , y de ello constò. ITEM dixeron , que los dichos Iuan Silvestre de Pano , y Pedro Lorenzo de Pano hermanos sus principales firmantes , por todo el tiempo de sus vidas , hasta de presente han sido , y son Infanzones , è Hijosdalgo notorios de sangre , y naturaleza , y descendientes de tales por recta linea masculina , y han estado , y están en posesion pacifica de dicha su Infançonia , gozando , como han gozado , y gozan con sus personas , y bienes , assi en dicho Lugar de Montesa , mientras ambos vivieron en èl , como en la Ciudad de Barbastro despues que vive en ella el dicho Pedro Lorenzo de Pano , de todos , y cada vnos Fueros , privilegios , essempeçiones , y inmunidades , concedidas , y permitidas gozar à los demás Infanzones , è Hijosdalgo notorios de dichas Ciudad , Lugar , y del presente Reyno , sin pagar , pechar , ni contribuir en pechas , echas , zofras , maravedi , compartimientos , ni cargas otras algunas Reales , Dominicales , ni vezinales , en que los hombres plebeyos , y de condicion de dichas Ciudad , Lugar , y del presente Reyno acostumbran , y deven contribuir , si solo en aquellos casos , y cosas en que los Cavalleros , è Hijosdalgo notorios de dichas Ciudad , Lugar , y del presente Reyno , acostumbran , y suelen contribuir , siendo como han sido , y son tenidos , y publica , y comunmente reputados , assi en dicha Ciudad de Barbastro , como en dicho Lugar de Montesa , por notorios Infanzones,



è Hijosdalgo , con publica estimacion, notoriedad , y reputacion de tales , y en tal derecho , vfo , y possession pacifica de dicha su Infançonia , y de todo lo demás arriba expressado , han estado , y están los dichos Iuan Silvestre de Pano , y Pedro Lorenço de Pano sus principales firmantes , por todo el tiempo de sus vidas , hasta de presente continua , publica , y pacificamente , y sin contradicion de persona alguna ; antes bien sabiendo , y viendolo , è ò pudiendolo ver , y saber , tolerando , y aprobaudolo todos los arriba nombrados , y los demás , que ver , y saberlo han querido , sin contradizirselo en cosa alguna , como es notorio , y constò. ITEM dixeron , que el dicho Iosep Antonio de Pano , hijo de dicho Pedro Lorenço de Pano , y Maria Andreo ; y así mismo los dichos Iuan Antonio Millan de Pano , Maria Antonia de Pano , Agustina de Pano , Victoriana de Pano , Catalina Xiralda de Pano , y Polonia de Pano , hijos todos de dichos Iuan Silvestre de Pano , y Catalina Santaliestra coniuuges , aquellos , y el otro de ellos han sido , y son menores de edad de catorze años , y por tales tenidos , y repntados , como es notorio , y constò. ITEM dixeron , que por causa de dicha menor edad , el dicho Pedro Ioseph Perez de Hecho , servatis servandis , ha sido creado en su Curador ad lites , y aviendo aceptado dicho nombramiento , ha jurado , y hecho lo demás , que segun Fuero tenia obligacion , y así es verdad. ITEM dixeron , que aunque siendo así lo sobredicho , lo infracripto no proceda , ni hazerse de va , sin embargo à noticia de dichos sus principales firmantes , y menores ha llegado , que V. Exc. Señorias , y demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y qualquiere de por sí , quieren , y entienden impedir , y embaraçar à los dichos firmantes , y menores en el derecho , vfo , y goze , en que han estado , y están , de la dicha su Infançonia , siendo contra Fuero , derecho , justicia , y razon , y en daño suyo , de que se querellaron. Y como

5
mo la firma de derecho , segun Fuero , en qualquiere caso aya lugar , exceptados algunos , del numero de los quales el presente no es. Y como à Nos , y à nuestro officio toque , compete , y pertenezca ministrar justicia à los que la piden , y suplican , y à ios Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados , desagraviar , y prevenir que no lo sean. POR TANTO dichos Procuradores , y Curador en dichos nombres , han firmado ante Nos , y en la presente Corte de estar à derecho , y hazer entero cumplimiento de derecho , y de justicia con quantos de los dichos firmantes , y menores por razon de lo sobredicho tuvieren quexa , y esto por sí mismos , salvo el derecho de su procura , y curadoria. Y por los mismos Procuradores , y Curador con devida instancia avemos sido requerido , que a V. Exc. Señorias , y demás de parte de arriba nombrados , y a cada vno de por sí sobre esto escriviessemos , è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor , a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados , y a cada vno de por sí dezimos , y por tenor de las presentes , de consejo , y parecer de los demás Ilustres Señores Lugartenientes nuestros Colegas , y Compañeros, INHIBIMOS: q de sus meros Oficios , ni a assera instancia de Vniversidad , ni persona alguna de este Reyno , no compelan a los dichos firmantes , y menores à que paguen peage , pontage , lezda , maravedi , siffa , echa , ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad , ni vezinal , ni compartimientos algunos , que las personas de condicion , y signo servicio deven , sino tan solamente aquellos , y aquellas , que los Infançones , è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar : Ni deudas algunas Concejiles : Ni por ellas les vexen sus personas , sino estrando obligados en ellas tacita , è expressamente ; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis : Ni por las hechas , ni que se harán por los dichos firmantes , y menores despues de dichos

chos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades en virtud de los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos sus principales, y menores varones a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerça de qualesquiere estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, y menores tacita, ò expresamente, no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menores vivieren, ni les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes, muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno los acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerça dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno segun Fuero, ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y menores varones, armas ofensivas, y defen-


vas,

6
vas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y escapdares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado, arcabuces pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno*, no dexen de infacular a los firmantes varones en las bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a dichos firmantes, ni menores varones el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos: Ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos: Ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, y mantenimientos, pagado los precios justos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar

res

res donde habitaren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que las Vniversidades donde vivieren, y habitaren los firmantes, y menores, repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni en el drecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y SI PEÑORAS, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon. O SI RAZONES algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de aquellos dentro tiempo de diez dias, contaderos de el dia de la intima, ò presentacion de las presentes en adelante, por si, è, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. EL QVAL TERMINO preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, y no cumpliendo con el tenor de todo lo

sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, (parte legitima instante) como por Fuero, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y EN EL ENTRETANTO, pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, y de cada vna de aquellas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bienes. Dat. Cesaraugustæ die vigesimo septimo mensis Maij, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo. V. Rodrigo Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenentis, pro Emmanuele Cuello Notario, Iosephus Hernandez Notarius.

 *Sancti Mathei Paschan' de Jorad et Monta
ner in Ciuitate Cesarauguste habitans
me auctoritate que regia per totum Aragonum
Regum publici Notarij qui huiusmodi
Copiam a suis originalibus libere duxit
me extraxi comprobavi et signavi*

